



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 12 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de **Hugo José Carlos Romero**, formado en el marco de la causa **nº FLP 32854/2022/TO1/24** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín;

Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 23 de septiembre de 2025, se resolvió condenar a Hugo José Carlos Romero, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita -en calidad de miembro-, (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 210 del CP y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).

Asimismo, se dispuso revocar la condicionalidad de la condena dictada en la causa nro. P-5827 por el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Zárate Campana, el día 15 de noviembre del año 2022, donde se le impuso a Romero la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves dolosas, daños y amenazas simples en concurso real entre sí, cometidos en Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, el día 17 de octubre del 2018, en perjuicio de E.F. (arts. 55, 89, 183 y 149 bis del CP).

En consecuencia, se le impuso la pena única de siete (7) años de prisión, multa de 45 (cuarenta y cinco) unidades fijas, accesorias legales y costas, comprensiva de las penas mencionadas en los puntos anteriores (9° y 10°) y de la dictada el 28 de julio de 2020, por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Campana, en el marco de la causa nro. 4995 donde se lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso, y multa de 45 (cuarenta y cinco) unidades fijas, por los hechos acontecidos entre los días 10 de agosto de 2018 y día 31 de octubre de 2018 en la localidad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, -arts. 5, 12, 29 inc. 3ero., 40, 41, 45, 55, 277 inciso 1ro del C.P., 5º inc. "c" de la ley 23.737 y sus modificatorias, y art. 399 del CPP- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 58, 89, 149 bis, 183, 210, 277 inciso 1ro del C.P., 5º inc. "c" de la ley 23.737 y sus modificatorias, y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).



Practicado el cómputo de pena, se estableció que Romero estuvo detenido para el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Zarate- Campana, en el marco de la causa nro. 4995, desde el 31 de octubre de 2018, la pena venció el día 30 de octubre de 2022 y la caducidad registral de la misma se producirá el día 30 de octubre de 2032. Es decir, cumplió cuatro (4) años en detención. En el marco de las presentes actuaciones, estuvo detenido en forma ininterrumpida desde el 28 de junio de 2023 hasta la actualidad -ver sumario nro. 127/2023 asentado digitalmente el 29/06/2023-. Por ello, al tener en cuenta el tiempo que estuvo detenido en el marco de la causa nro. 4995 -cuatro (4) años-, como el aquí sufrido, se fijó que la pena impuesta vencerá el día 27 de junio de 2026 y caducará a todos los efectos registrales el día 27 de junio de 2036.

II. A fojas 224/225, la Defensora Particular -Dra. Irene Claudia Álvarez-, solicitó la excarcelación en término de libertad condicional de su asistido Hugo José Carlos Romero.

III. Que a fs. 226, toda vez que la sentencia ya había adquirido firmeza, se procedió a reencausar su petición al beneficio de la libertad condicional y se requirió la confección de los informes previstos por el artículo 13 del Código Penal.

IV. Tras los reiteratorios de fs. 227 y 228, se recibió mediante Deox nro. 21525681 lo actuado por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz en el Acta nro. 228/2025 del Consejo Correccional.

En ese sentido, las autoridades del establecimiento penitenciario concluyeron lo que se transcribe a continuación: “[...] *Los Señores miembros de este Consejo Correccional, en cumplimiento de la solicitud tramitada mediante Expediente Electrónico EX-2025-137255599- -APN-CPF2DJ#SPF, conforme lo oficiado por el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTÍN, y en consideración de lo informado precedentemente por cada una de las diferentes Áreas que integran este colegiado en donde, al presente, el nombrado cuenta con calificación CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10); CONCEPTO BUENO CINCO (05), por lo que se infiere un PRONÓSTICO DE REINSERCIÓN SOCIAL FAVORABLE, no obstante, los informes confeccionados deben ceñirse a la legislación vigente. Por lo expuesto, este Consejo Correccional se EXPIDE por UNANIMIDAD en forma NEGATIVA, respecto a la incorporación al PERÍODO de LIBERTAD CONDICIONAL del INTERNO: ROMERO HUGO JOSE CARLOS (L.P.U. N° 435.230/C), conforme lo normado por el art. 13 del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Código Penal, dado que el interno no reúne los requisitos legales técnicos necesarios según las reglamentaciones vigentes para acceder a dicho beneficio, fundado en el artículo 14 inc. 10 del Código Penal, que expresa que la libertad condicional NO se concederá cuando la condena fuera por delitos previstos en los art 5º, 6º y 7º de la Ley 23737 (Ley 24.660- modificada por la Ley 27.375).”.

V. A fs. 230 se corrió traslado a la defensa del nombrado.

A fs. 231/232, la Dra. Alvarez solicitó la habilitación de feria.

Manifestó su rechazo en parte del informe emitido por el servicio penitenciario por ilegal, arbitrario y exceso de atribuciones.

Señaló que lo informado por el SPF en cuanto a que a Romero no le corresponde el beneficio solicitado dado que uno de los delitos cuyas penas se acumulan no lo permite.

En ese sentido, dijo que la atribución del servicio es elaborar el informe ordenado por V.E. y no resolver el mismo, que es lo que ilegalmente intenta hacer a su entender.

Expresó que la causa por drogas fue cumplida en su totalidad y lo que se acumularon en el presente fueron penas, habiéndose impuesto la actual por asociación ilícita, lo que permite la tramitación del beneficio.

Por otro lado, agregó que los guarismos y los informes emitidos por el servicio permiten la aplicación de la libertad condicional que se solicita.

VI. Posteriormente a fs. 235, se habilitó la feria judicial y se corrió vista al Sr. Fiscal General.

VII. A fs. 236/239, el Sr. Fiscal, Dr. Eduardo A. Codesido, solicitó que, previo a expedirse sobre el fondo del asunto y a fin de contar con todos los elementos para contestar el traslado conferido, solicitó que se libre oficio a la Unidad en donde se encuentra alojado Romero para que remitan las actuaciones de la sanción disciplinaria impuesta el día 15 de diciembre de 2025 y luego, se le corra nueva vista a los mismos fines.

VIII. A fs. 241 se recibieron las actuaciones solicitadas por el MPF y a fs. 242 se ordenó la notificación de la víctima de autos, la cual se llevó adelante mediante notificación policial.

En ese sentido, obra la nota actuarial de fs. 244, donde la víctima E.A.F. expresó que se oponía a la concesión de la libertad condicional del



encartado Hugo José Carlos Romero; luego se corrió nueva vista al MPF a los mismos fines.

IX. Acto seguido, el Dr. Codesido dictaminó a fs. 245/250 de lo que se corrió traslado a la defensa del causante la cual, a la fecha y ya fallecido el plazo, no se ha expedido al respecto.

X. Sentado quanto precede, debe destacarse que la pena de siete (7) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, actualmente en ejecución respecto de Hugo José Carlos Romero, es la resultante de la unificación oportunamente dispuesta conforme al artículo 58 del Código Penal, comprensiva de la condena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión impuesta en la presente causa, de la revocación de la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso dictada el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado en lo Correccional n.º 1 de Zárate-Campana por los delitos de lesiones leves dolosas, daños y amenazas simples —hecho ocurrido el 17 de octubre de 2018—, y de la condena de cuatro (4) años de prisión impuesta el 28 de julio de 2020 por el Tribunal en lo Criminal n.º 2 de Campana por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y encubrimiento, correspondiente a hechos cometidos entre el 10 de agosto y el 31 de octubre de 2018.

Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente atendible sostener que dicha condena, por encontrarse vencida al momento de dictarse la pena única, deba ser excluida a los fines de determinar el alcance de las restricciones legales vigentes, cuando simultáneamente se pretende mantener los efectos favorables derivados de su incorporación al proceso de unificación, en particular el cómputo del tiempo de detención ya cumplido.

En consecuencia, una vez integrada aquella condena al marco de la pena única actualmente en ejecución, sus efectos jurídicos subsisten plenamente en la etapa de ejecución, debiendo ser considerada a todos los fines legales pertinentes.

En ese marco, verificado que la condena única actualmente en ejecución comprende un delito previsto en la ley 23.737, cuyo hecho de comisión fue entre los días 10 de agosto 2018 y el 31 de octubre 2018, corresponde concluir que el supuesto se encuentra alcanzado por la prohibición contenida en el artículo 14, inciso 10 del Código Penal, lo que torna improcedente el otorgamiento de la libertad condicional solicitada.

Ello surge del criterio jurisprudencial unificado por la Cámara Federal de Casación Penal, en lo resuelto en el Plenario n.º 16 dictado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Acuerdo General n.º 7/2025, de fecha 8 de abril de 2025, en autos “Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”. Allí el tribunal, reunido en pleno y por mayoría, estableció que los artículos 14, inciso 10 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, el principio de igualdad ante la ley y la razonabilidad de los actos de gobierno, reafirmando la validez constitucional de la exclusión de los beneficios liberatorios —entre ellos, la libertad condicional— respecto de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737.

Por todo lo expuesto, corresponde denegar la libertad condicional solicitada, en tanto la pena única actualmente en ejecución se encuentra alcanzada por la prohibición legal vigente.

Por último, reitérese lo dispuesto a fs.186, párrafo VI, y requiérase al Sr. Director del CPF II de Marcos Paz que se sirva practicar un amplio informe socioambiental respecto de Hugo José Carlos Romero, con particular hincapié en su situación económica y capacidad de pago de las costas y multas impuestas en autos.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de jueza de ejecución es que
RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al pedido de **LIBERTAD CONDICIONAL** de **HUGO JOSÉ CARLOS ROMERO**, solicitado por su defensa (art. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24660 - según ley 27.375-), con costas (arts. 530 y 531 CPPN).

II. OFICIAR al Sr. Director del CPF II de Marcos Paz a fin de que se sirva practicar un amplio informe socioambiental respecto de Hugo José Carlos Romero, con particular hincapié en su situación económica y capacidad de pago de las costas y multas impuestas en autos.

Notifíquese, ofíciense, regístrese y publíquese (Acordada 10/25 CSJN).

Ante mí:



En la misma fecha se ofició. **CONSTE.-**

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. **CONSTE.**

